

SECRETARÍA: CRIMINAL

MATERIA: AMPARO

RECURRENTE: CARLA FERNÁNDEZ MONTERO

RUT: 15.585.604-1

ABOGADO: CARLA FERNÁNDEZ MONTERO

RUT: 15.585.604-1

A FAVOR/ A NOMBRE: 210 PERSONAS RECLUIDAS EN EL PABELLÓN ASISTIR DEL CCP DE COLINA I.

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE

RUT: 61.004.000-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE AMPARO. **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CARLA FERNÁNDEZ MONTERO, abogada, domiciliada en esta ciudad, calle Arquitecto Ictinos n° 260, Las Condes, vengo en interponer **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en representación de 210 internos, actualmente cumpliendo condenas en el centro de cumplimiento penitenciario de Colina I (Pabellón Asistir), en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Nacional, Sr. Sebastián Urra Palma, domiciliado en calle Rosas n° 1.264, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República, en su intrínseca conexión con la norma del artículo 1 del mismo texto magno, el artículo 5, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Ley n° 19.828 (Ley SENAMA), y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1. Que es del caso señalar que, el Pabellón Asistir del CCP de Colina I es un establecimiento penal especial, que alberga a condenados por causas de DDHH, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad es 80 años, en su mayoría septuagenarios y octogenarios y algunos, nonagenarios, todos con enfermedades crónicas y muchos, con patologías graves, e incluso terminales, sin perjuicio de existir un número importante de personas discapacitadas (sillas de rueda, uso de burritos, prótesis urinarias, colonostomías, atención 24/7 -por otros reos- para atender sus necesidades fisiológicas más básicas, etc.)

Además, en el último tiempo, es de conocimiento público y notorio (a nivel judicial) que este penal ha sido objeto de un hacinamiento descontrolado, que tiene a los reos durmiendo en el comedor y pasillos, sin espacios comunes de esparcimiento, y en condiciones carcelarias reñidas con la dignidad del ser humano.

2. Mis representados representan una población penal “vulnerable”, tanto por edad como por condición de salud, y por tanto, en virtud del principio de isonomía merecen ser objetos de una discriminación positiva a su favor, que respete el principio de igualdad ante la ley, por lo que cualquier medida adoptada contra ellos que pretenda ampararse en una supuesta igualdad con el resto de presos del penal (con promedios de edad bajo los 40 años), no tiene una justificación racional ni jurídica.

3.- A propósito de lo anterior, y recogiendo el principio citado anteriormente, por medio del establecimiento de una “**regla de trato geriátrico-carcelario**”, el **25 de septiembre de 2024**, la Tercera Sala de la Corte Suprema en **causa Rol n° 249.389-2023**, confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 22 de noviembre de 2023 (Rol n° 11.155-2023), que acogió la acción de protección de los presos por causas de DDHH del Pabellón Asistir del penal de Colina I.

La sentencia -que representa **un hito para el derecho penitenciario chileno**- además de confirmar el fallo de alzada (que ordenaba que el penal tuviera un médico y enfermera de planta y también una ambulancia equipada para trasladar a los internos), ordena lo siguiente:

*“1.- Gendarmería de Chile deberá establecer un Protocolo para casos de urgencias médicas, que incluya dar aviso oportuno a la familia y posibilidades de traslado expedito. **Para tal fin, podrá celebrar convenios con hospitales institucionales, centros de salud cercanos, y otras entidades.***

*2.- Gendarmería de Chile deberá dar estricta aplicación, en lo que fuera pertinente, a las disposiciones del Decreto Supremo N° 14 de 2010 del Ministerio de Salud sobre Establecimientos de Larga Estadía del Adulto Mayor, con respecto al Pabellón Asistir, **al constituir, en la práctica, un centro de residencia de adultos mayores de tercera y cuarta edad”.***

*3.- Gendarmería de Chile dispondrá de la realización, en un breve plazo, de la **práctica de un chequeo médico a todos los internos del Pabellón Asistir, cuyos resultados deberán consignarse en una ficha clínica creada para cada persona recluida en él, la que deberá estar actualizada mensualmente para tener presente en caso de emergencias”.***

4. Ahora bien, a partir de la **primera semana del mes de diciembre de 2024**, la jefatura operativa del Pabellón Asistir del CCP de Colina I fue tomada por el **Sargento Alex Ríos Mora**, un funcionario que ya había estado a cargo del Pabellón, pero que había sido trasladado a otras dependencias del penal en diciembre de 2023 por orden del Alcaide anterior don Jorge Martin, producto de diversas denuncias por sus malos tratos hacia los adultos mayores residentes en el Pabellón Asistir, que tuvo su máxima expresión en la negligencia en el manejo de la urgencia médica del interno de 70 años de edad Eduardo Cabezas Mardones, fallecido el 08 de junio de 2023 producto de un fallo cardíaco a raíz de que se le reventó la vesícula, luego de haber estado sufriendo por horas en el recinto penal, en horario de visitas, con un diagnóstico previo por un TENS del penal de un simple “dolor de guata”, sin que lo llevaran al médico. **Un suceso que de hecho fue recogido por la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Excma. Corte Suprema, y citada en el numeral anterior.**

Lamentablemente, este comportamiento contrario a Derecho ha sido “retomado” por parte de este funcionario, demostrándose en los **siguientes hechos**:

4.1.- Obligar a “formar parte de la cuenta” con el resto de la población penal del Pabellón a personas ancianas cuyo desplazamiento es muy dificultoso, ya sea por su excesiva edad (mayores de noventa), por su discapacidad (inválidos, no autovalentes, ciegos), o enfermos terminales; apurando a gritos y garabatos (como “huevones” o “viejos de mierda”) a quienes se demoran en llegar a esa cuenta y formarse con el resto; mantenerlos en esa fila de cuenta durante un tiempo excesivo para su condición, regañando duramente a los internos que se quejan frente a esta situación y las burlas que son objeto por parte del resto de los subalternos del Sargento Ríos que presencian esta “formación de cuenta” (con el beneplácito de su jefe) y jactándose el Sr. Ríos de su “poder”, con frases como “ahora van a ver...” o “ahora les cambió la mano...”.

4.2.- Durante los días de visita, ordenar encerrar bajo llave a los otros internos que no les corresponde visita, evitando que salgan al patio y aire libre, manteniéndolos en esas condiciones durante todas esas horas, sin considerar el calor, la falta de aire y malos olores propia del encierro, y la escasez de higiene derivada de que hay internos que no retienen esfínter o usan pañales, y el hecho que cuando no coinciden los horarios de visita entre los internos dependientes 24/7 y su “cuidador”, los primeros simplemente “se pasan en la orina y fecas”, lo cual genera un hedor insoportable, y que el encierro y calor, y la imposibilidad de salir al patio y respirar algo de aire fresco, transforma el ambiente de los internos encerrados en un verdadero infierno.

4.3.- Prohibición -durante los días de visita de los internos- de que sus familiares ingresen a sus dormitorios, impidiendo que ellos lo ayuden en su aseo y orden, una cooperación que resultaba muy relevante tratándose de reos nonagenarios y discapacitados, a quienes les cuesta mucho realizar esas labores (particularmente, sacudir la ropa de cama, dar vuelta el colchón y desinfectarlo, etc.).

4.4.- Restringir el acceso de productos como Raid o Lysoform, los cuales sólo pueden ser ingresados con un escrito dirigido a Gendarmería, cada vez que se ingresen. Esta inexplicable burocracia también afecta directamente a los internos, por la plaga de insectos existente en el penal (en especial las moscas y chiches) y por la necesidad de constante desinfección de manos y espacios, dada las malas condiciones de higiene y seguridad derivadas del hacinamiento, sumado al precario estado de salud de los internos que les impiden asearse correctamente.

4.5.- Prohibición de ingresos de cualquier otra fruta que no sea plátanos o naranjas, aduciendo como motivo la fermentación de estas frutas de la estación estival, como frutillas, cerezas, arándanos, sandías o melones. La medida también es absurda, ya que las cantidades que las visitas han pretendido ingresar de estas frutas es el equivalente a una o dos porciones individuales (no cajones, ni bandejas), más bien para que los internos puedan probar sabores distintos propios de la estación, una cuestión que por cierto no debiera ser objeto de reparos.

4.6.- Amenazar a los internos y sus familiares que, si se continúan quejando por estas nuevas medidas, serán severamente castigados con privaciones de visitas, las que podría superar el mes.

Cabe señalar que estas amenazas las realiza el Sargento Ríos al amparo de lo que establece el Estatuto Penitenciario, con total ignorancia de que su fuerza normativa es nula, frente a la ley y Constitución y los tratados internacionales de DDHH aprobados conforme a ella.

5.- Que en efecto, y a propósito de lo indicado en los puntos 2 y 3 de esta presentación, cabe señalar que la interpretación que realiza el Excmo. Tribunal está en sintonía con la “vulnerabilidad” de los reos ancianos que represento, por la edad y los males relacionados a su salud, estableciendo una verdadera **“regla de trato geriátrico”**, **que imposibilita en los hechos, un trato indigno para estas personas que signifique que la pena trascienda de su persona**, un principio que recoge expresamente la Convención Americana de DDHH (art. 5), y que nuestra Constitución Política proclama como principio general en el artículo 1, y garantiza en el artículo 7 del artículo 19, protegiendo por medio de la vía del amparo

constitucional, cuando la forma de privación de libertad que experimenta el reo se ve agravada por las malas condiciones carcelarias que ponen en riesgo su seguridad individual, y que modifican radicalmente la situación jurídica y de hecho que se mantenía por varios años en el penal, sin que haya existido alteraciones o situaciones especiales que justifiquen algún cambio del statu quo de los presos.

En efecto, las medidas descritas en el numeral cuarto de este recurso, se presentan como decisiones arbitrarias y carentes de fundamento, porque la situación de los internos lejos de mejorar, ha empeorado notablemente con el correr del tiempo, principalmente, derivado del hacinamiento y sus efectos nefastos en la población penal proveya y enferma.

6. Así las cosas, la acción de amparo es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes.

7.- En este entendido, el deber de esta magistratura es dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de mis representados, y que incide directamente en el derecho fundamental a la seguridad individual.

II. EL DERECHO:

El Artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse en favor de toda persona que se encuentre arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En eso consiste precisamente la seguridad individual y ése es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería de Chile y que se denuncia a través de esta acción constitucional.

La presente acción se interpone en favor de todos los internos del Pabellón Asistir del CCP de Colina I, todos adultos mayores según la definición que entrega la Ley n° 19.828 (Ley SENAMA), que, a raíz de diversas medidas tomadas desde diciembre de 2024, han visto desmejoradas -sin fundamento- sus condiciones carcelarias de cumplimiento de condena, de una manera incompatible a su edad y estado de salud.

Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos:

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por esta defensa que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es:

Se encuentran acreditadas acciones por parte de Gendarmería de Chile, principalmente el **Sargento Alex Ríos Mora**, pertenecientes a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I (Pabellón Asistir), consistente en una serie de medidas destinadas a empeorar las condiciones carcelarias de los presos, y detalladas en el numeral cuarto de esta presentación, **sin un fundamento que amerite esas medidas y que alteran la situación jurídica preexistente de mis representados**, esto es, no verse obligado a cumplir esas absurdas medidas, y son además, actos

ilegales, esto es, contrarios a lo establecido por las leyes, la Constitución y la Convención Americana de DDHH.

Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el artículo 19 n° 7 letra b) del texto constitucional, en su intrínseca relación con la norma del artículo 1 del mismo compendio normativo, y cautelados por la acción de amparo del artículo 21 de este Pacto Político.

Existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, de forma tal que dichos agravios, que afectan a mis defendidos, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico y que ha sido realizado al alero de una “política carcelaria” de evidente mal trato.

POR TANTO,

En virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y normas legales pertinentes; habida cuenta el contenido expuesto en lo principal de esta presentación; y, teniendo en consideración la ética universal y el imperativo categórico kantiano subyacente a la misma, que demanda dar una solución jurídica a esta situación, que incide de manera determinante en los problemas morales de las personas ancianas a quienes represento, especialmente, en su relación con la enfermedad y discapacidad que padecen y su probable muerte, por todo esto, me veo en la necesidad imperiosa de solicitar a US.I. la tutela urgente de sus derechos, cuya titularidad pertenece a reclusos proyectos, dignos, que exigen y merecen una valoración por el solo hecho de ser iguales en dignidad y derechos, y por todo aquello de positivo que pudieron haber aportado a esta patria,

PIDO A SS. ILUSTRÍSIMA, se sirva acoger a tramitación la acción constitucional de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de mis representados, privados de libertad en el CCP de Colina I; se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consignados en el numeral 7 letra b) del artículo 19 de la Constitución Política, en su relación inseparable con el artículo 1 del texto magno y el artículo 5 numerales 1, 2, 3 y 6 de la Convención Americana de DDHH, y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.- Declarar la ilegalidad de los actos denunciados.
- 2.- Ordenar a Gendarmería de Chile que deje sin efecto las medidas detalladas en el numeral cuarto de esta acción.
- 3.- Ordenar a Gendarmería de Chile que traslade al **Sargento Alex Ríos Mora** a otras dependencias, fuera del Pabellón Asistir.
- 4.- Informar a esta Iltrma. Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho, que dice relación con la protección de la seguridad individual y, el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de los internos afectados.
- 5.- Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto n° 518 de una forma acorde al principio de no contradicción, de tal forma de restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas, terminando con la costumbre de maltratar a los presos a quienes represento.
- 6.- Ordenar al Juzgado de Garantía de Colina realizar una supervisión constante del CCP de Colina I (Pabellón Asistir) en las visitas semanales que realiza cada Juez de Turno, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

PRIMER OTROSÍ: A fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, **especialmente de aquellos internos de mayor edad, discapacitados y no autovalentes, y teniendo en consideración que Gendarmería de**

Chile suele dilatar la evacuación del informe, aun cuando se le aperciba por el tribunal, Sírvase SS.I., en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar -por razones humanitarias- **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a Gendarmería de Chile, a través de su Alcaide del CCP de Colina I, a **dejar sin efecto las medidas tomadas y trasladar al Sargento Alex Ríos Mora a otras dependencias del penal**, a fin de evitar el maltrato que están siendo objeto los internos que represento, habida cuenta el perfil biológico de ellos, y el daño físico y psíquico que estas medidas les están ocasionando y el número de afectados con la misma.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 21 de la Carta Fundamental respecto a la legitimación activa, y que permite al afectado “*ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, (...)*”, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y defensa de la causa, a fin de que se represente correctamente los derechos e intereses de los internos a quienes represento, estos son los del Pabellón Asistir del CCP de Colina I.